Pág. 2

SECCION REGISTRO OFICIAL

Asunción, 11 de Diclembre de 1990

GACETA OFICIAL Nº 100 Bis

PODER LEGISLATIVO

LEY N. 94/90.—Por la que se modifican las Penalldades de algunos Artículos del Capitulo XV del Libro II del Código Pena!

EL CÓNGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

Artículo 1º La pena en los delitos previstos en los artículos 385, 386, 388, 389, 390, 391, 396, 397, 399, 401, 409 y 411, será de dos a cuatro años de penitenciaría cuando el valor de lo sustraído, del provecho indebido, del perjuicio o de lo destruído, no excedieren de cien jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas de la Capital, si esos delitos se cometieren:

- a) En casa habitada o en alguna de sus dependencias;
- b) Asaltando un vehículo automotor de transporte público o privado;
- c) Centra bancos o entidades similares de carácter financiero, mercantil o industrial en que se conserven caudales, o se cometa contra personas que lo custodien o transporten, y
- d) En establecimientos públicos con función recaudatoria, de conservación de caudales, de pagos de remuneraciones o para la prestación de un servicio del Estado.

Sí el valor excediere de la suma establecida en el primer parágrafo, el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada dos a custro jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital del valor de lo sustraído o del provecho indebido o de lo destruído o dañado.

Art. 2º Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a seis días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y por la H. Cámara de Senadores, en virtud del artículo 161 de la Constitución Nacional, a veintisiete días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli Waldinc Ramón Lovera
Presidente Presidente

U. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Carlos Caballero Rolg Secretario Parlamentario

Germán Ayala Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de Diciembre de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República ANDRES RODRIGUEZ

Hugo Estigarribia Elizeche Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N. 96|90.—Que crea el Municipio de Pirapó del Departamento de Itapúa y una Municipalidad, con asiento en la Ciudad de Pirapó.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

Artículo 1º Créase el Municipio de Pirapó del Departamento de Itapúa y a este efecto desaféctase del Municipio de Bella Vista y Capitán Meza el territorio comprendido dentro de los siguientes Límites:

Al Norte:

Línea 1—2: mide con rumbo astronómico (como serán todas las demás líneas), Norte Este cincuenta y nueve grados, diez y siete minutos, distancia veintitrés mil trescientos noventa metros (N.E. 590 17' 23.390 m) y linda con la jurisdicción del Distrito de Alto Verá.

Al Este: Está compuesta por siete líneas.

Línea 2-3: mide con rumbo Sur Este cuarenta y cinco grados, distancia veintidós mil cuatrocientos noventa metros (S.E. 45° 00' 22.490 m.).

Línea 3-4: mide con rumbo Sur Oeste cuarenta y cinco grados, distancia dos mil cuatrocientos setenta y dos metros (S. W. 450 00° 2.472 m.).

Línea 4-5: mide con rumbo Sur Este cuarenta y cinco grados, distancia dos mil cuatrocientos dos metros (S.E. 450 00' 2.402 m).

Lines 5-6: mide con rumbo Norte Este cuarenta y

cinco grados, distancia dos mil cuatrocióntos noventa y cuatro metros (N.E. 45º 00° 2.494 m).

Línea 6—7: mide con rumbo Sur Este cuarenta y cinco grados, distancia tres mil doscientos cincuenta y cinco metros (S.E. 450 00° 3.255 m).

Linea 7-8: mide con rumbo Sur Oeste cuarenta y cinco grados, distancia dos mil quinientos catorce metros (S.W. 45° 00′ 2.514 m).

Linea 8-9: mide con rumbo Sur Este cuarenta y cinco grados, distancia doce mil novecientos setenta y siete metros (S.E. 450 00' 12.977 m).

Estas últimas siete líneas linda con la jurisdicción del Distrito de Capitán Meza.

Al Sur: Está compuesta por cuatro líneas.

Linea 9—10: mide rumbo Sur Oeste cuarenta y rueve grados, cincuenta minutos, distancia tres mil seiscientos setenta metros (S.W. 49° 50° 3.670 m).

Linea 10—11: mide con rumbo Sur Oeste ochenta y seis grados, distancia siete mil doscientos cincuenta metros (S.W. 869 00' 7.250 m).

Linea 11—12: mide con rumbo Sur Oeste cincuenta y ocho grados, diez minutos, distancia cuatro mil selscientos ochenta metros (S.W. 58º 10' 4.680 m).

Línea 12—13: mide con rumbo Sur Oeste cuarenta y siete grados, cuarenta y tres minutos, distancia tres mil quinientos noventa metros con veintitrés centimetros (S.W. 479 43' 3.590,23 m).

Estas últimas cuatro líneas son base de relevamiento del río Parana que es límite natural en esta parte de la fracción.

Al Ceste: Está compuesta por tres líneas.

Línea 13—14: mide con rumbo Norte Oeste cuarenta y cinco grados, distancía cinco mil novecientos cincuenta metros (N.W. 459 60' 5.950. m.) y linda con la jurisdicción del Distrito de Bel'a Vista.

Línea 14—15: mide con rumbo Sur Oeste cincuenta y ocho grados, cuarenta y un minutos, distancia dos m'l novecientos ochenta y ocho metros (S.W. 589 41' 2.988 m) y linda con la jurisdicción del Distrito de Bella Vista.

Línea 15—1: mide con rumbo Norte Oeste cuarenta y cinco grados, distancia treinta y tres mil novecientos treinta y seis metros (N.W. 450 00' 33.936 m) y linda con las jurisdicciones de los Distritos de Bella Vista y Obligado.

Art. 2º El área delimitada del Municipio creado por el artículo anterior de la presente Ley, abarca la superficie de 86.051 hectáreas 2.320 metros cuadrados.

Art. 3º Créase una Municipalidad en el Municipio establecido por el artículo 1º de esta Ley, con asiento en la Ciudad de Pirapó.

Art. 49 Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a quince días del mes de novembro del año un m'l novecientos noventa y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley a cuatro días del mes de diciembro del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinoill
Presidente
H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera Presidente

H. Cámara de Senadores

Carlos Caballero Rolg Secretario Parlamentario Evelio Fernández Arévalos Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de Diciembre de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República ANDRES RODRIGUEZ

Orlando Machuca Vargas
Ministro del Interior

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

DECRETO N. 7.954.—Por el cual se ordena la entrega de la suma de G. 56.794.260.— al Departamento de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones.

Asunción, 10 de Diciembre de 1990

VISTO: la presentación de la Sub—Secretaría de Estado de Administración Financiera (Exp. M.H. Nº 5906 E/90) en la que solicita la entrega de la suma de G. 56.794.260.— al Departamento de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, para pago a los Herederos de Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco, en concepto de reembolso por gastos de sepelio, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 28º de la Ley Nº 431/73, el dictamen de la Sub—Secretaría de Estado de Administración Financiera Nº 5623/90, los informes deí